



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – **ST- 117-2017**

Proceso: Acción de Tutela - Impugnación

Accionante: Jorge Eliecer Angulo Celorio

Accionada: Colpensiones

Radicado: 76-109-31-03-001-2017-00039-01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle)

Asunto: ***Derecho de petición.** La ausencia de prueba de la notificación de la respuesta emitida, vulnera el derecho de petición.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 58)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede decidir lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela emitido el día 23 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela adelantada por **JORGE ELICER ANGULO CELORIO** contra **COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Manifestó el accionante que presentó derecho de petición ante **COLPENSIONES** el día 26 de abril de 2017, a través del cual requería “*el pago de unos aportes como devolución e indemnización sustitutiva*”. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna, razón por la cual solicitó que se diera respuesta o solución a lo pedido.

2.2. Una vez vencido el término de traslado, sin que el accionado ejerciera su derecho de contradicción, el *a quo* amparó el derecho de petición del actor, ordenándole a **COLPENSIONES** que en el término máximo de cuarenta y ocho horas resolviera de fondo la solicitud radicada por el accionante el 26 de abril de 2017.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión, **COLPENSIONES** imploró su revocatoria, tras afirmar que mediante oficio del 03 de mayo de 2017 dio respuesta de fondo a la solicitud del actor, el cual fue debidamente notificado al interesado. Por consiguiente, requirió que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y debido a que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

4.2. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis a realizar se centra en determinar si ¿La entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor, al no acreditar la notificación de la respuesta al petente?

4.2.1. Para empezar, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la satisfacción del derecho fundamental de petición, no se logra con el simple acuse de recibo de la solicitud, sino que debe darse una

respuesta que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración, **requiriéndose además, la notificación de manera oportuna al interesado**¹.

4.2.2. El núcleo esencial del derecho de petición consiste entonces en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve lo solicitado. En éste sentido, el derecho de petición comprende tres elementos: “(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado”².

4.2.3. En virtud de lo anterior, éste derecho sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe **notificar la respuesta al interesado**, condición del núcleo esencial de éste derecho fundamental resaltada en diferentes providencias por el máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobresale la Sentencia T-149 de 2013 donde memoró que:

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de

¹ Corte Constitucional. Sent. T-669/03. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000.

personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. (Negrilla fuera del texto)

4.2.4. En este orden de ideas, es evidente que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su pedimento, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal prerrogativa, debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del accionante sobre la respuesta dada.

4.2.5. En el evento objeto de estudio, evidencian las pruebas allegadas al plenario y las recaudadas en el trámite de tutela que si bien **COLPENSIONES** dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor, mediante comunicación emitida el 3 de mayo de 2017, lo cierto es que no demostró que dicha contestación haya sido notificada al destinatario.

4.2.6. En efecto, con el escrito de alzada sólo obra copia informal del oficio adiado 3 de mayo de 2017, sin que se hubiese allegado constancia alguna que permita inferir que efectivamente se le notificó su contenido al señor **JORGE ELIECER ANGULO CELORIO**.

4.2.7. Así las cosas, al no haberse acreditado la efectiva notificación de la respuesta al accionante, aún se encuentra trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, lo que impone confirmar la decisión proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V) el día 23 de mayo de 2017.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91 art. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado